

Resolución Normativa A.R.B.A. 33/19 (P.B.A.)

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 33/19 (P.B.A.)

La Plata, 16 de octubre de 2019

B.O.: 18/10/19 (P.B.A.)

Vigencia: 18/10/19

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Cese de oficio o retroactivo a solicitud de parte interesada. **Res. Norm. A.R.B.A. 3/15**. Su derogación.

CAPITULO I - Cese de oficio de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 1 – Establecer que esta Agencia de Recaudación podrá disponer de oficio el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral– en aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los mismos, y con relación a los veinticuatro períodos mensuales inmediatos anteriores vencidos, en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

1. Falta de presentación de las declaraciones juradas como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a dichos anticipos.
2. El total de retenciones y percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo con lo informado por los agentes de recaudación, no supere el monto de hasta diez veces el importe mínimo de anticipo de impuesto previsto, de conformidad con lo establecido en el art. 224 del Código Fiscal, en la ley impositiva vigente al tiempo en que esta Agencia de Recaudación procese la información.
3. Inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, en su condición de contribuyentes y de agentes de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado.
4. Inexistencia de regularización de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, en su condición de contribuyentes y de agentes de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado.

Tratándose de contribuyentes que actúen como agentes de recaudación se verificará, además:

1. Falta de inscripción como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.
2. Cuando el contribuyente haya actuado como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sin haber formalizado su inscripción como tal: falta de presentación de las declaraciones juradas que le hubieran correspondido efectuar en dicho carácter, cuyo vencimiento hubiera operado durante el lapso mencionado.

Asimismo, será condición para disponer de oficio el cese regulado en este capítulo, que:

a) No se hubiera emitido título ejecutivo para el cobro de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea en su condición de contribuyente como de agente de recaudación, devengadas durante el plazo mencionado.

b) No existan acciones de fiscalización, procedimientos de determinación de oficio o sumariales respecto del sujeto involucrado, cualquiera sea su estado procesal, aún los que se encuentren firmes, tendientes a aplicar cualquier tipo de sanción –excepto multas previstas en el art. 60, sexto párrafo, del Código Fiscal– y/o determinar sus obligaciones, en su condición de contribuyente y/o de agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, de corresponder, con relación al plazo mencionado.

c) Cuando se trate de contribuyentes o agentes de recaudación comprendidos en el art. 47 del Código Fiscal: no existan procedimientos administrativos tendientes a liquidar sumas adeudadas por el mismo plazo, en función de las presunciones establecidas en el citado artículo, a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que en definitiva se deba abonar.

Art. 2 – El cese de oficio que se disponga de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior regirá a partir de la fecha en la cual esta Agencia de Recaudación procese la información obrante en su base de datos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos allí mencionados.

El procesamiento de información mencionado sólo comprenderá a sujetos que registren inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos con una antigüedad igual o superior a los veinticuatro meses, computados desde el período mensual vencido inmediato anterior.

Art. 3 – De tratarse de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 1 de la presente, se dará cumplimiento a lo previsto en los arts. 145 y ss. de la Res. Gral. C.A. 1/19, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 4 – En el caso de los contribuyentes comprendidos en la Ley 13.136 de Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) y en la Res. Norm. A.R.B.A. 68/12, se analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 1 durante los seis meses inmediatos posteriores a la finalización de la última exención otorgada.

En tales supuestos, será condición para disponer el cese de oficio que el total de retenciones y percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos durante el plazo referido en el párrafo anterior, de acuerdo con lo informado por los agentes de recaudación, no supere el monto de hasta dos y media (2,5) veces el importe mínimo de anticipo del impuesto previsto, de conformidad con lo establecido en el art. 224 del Código Fiscal, en la ley impositiva vigente al tiempo en el que se procese la información.

El cese de oficio que se disponga con relación a estos contribuyentes regirá a partir del último día del último período exento.

El cese de oficio dispuesto se comunicará a la autoridad de aplicación de la Ley 13.136, en las formas y oportunidades establecidas por la Res. Norm. A.R.B.A. 68/12.

CAPITULO II - Cese retroactivo de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos a solicitud de parte interesada

Art. 5 – Establecer que los sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral– podrán tramitar su cese en tal calidad con efecto retroactivo.

Art. 6 – A fin de tramitar el cese retroactivo, el interesado deberá formalizar la solicitud a través del Sistema Integral de Reclamos y Consultas (SIRyC) disponible en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), al que deberá acceder mediante su C.U.I.T. y C.I.T.

Desde el sitio web mencionado el interesado deberá indicar la fecha a partir de la cual solicita el cese y adjuntar las copias digitalizadas de la documentación respaldatoria que corresponda, según el caso:

1. Fs. R-445, R-246 o R-119 –transferencia de fondo de comercio–, generados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Disp. Norm. D.P.R. “B” 106/04 o 66/05, según corresponda, presentados ante esta autoridad de aplicación con anterioridad, debidamente intervenidos;
2. F. CM-02/G –cese total del contribuyente– generado en forma manual o mediante el Programa Aplicativo SD99 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, presentado ante esta autoridad de aplicación con anterioridad, debidamente intervenido.
3. Certificado de defunción o declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento.
4. Certificado o constancia que acredite que el sujeto inscripto como contribuyente se vio afectado por una discapacidad que le impidió presentarse a formalizar el cese, emitido por hospital u organismo público competente.
5. Baja definitiva de la matrícula profesional, cuando el ejercicio de la profesión de que se trate sea la única actividad en la que el contribuyente se encuentre inscripto.
6. Constancia de cese de actividades ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de corresponder.
7. Constancia de baja de habilitación municipal.
8. Constancia de cese emitida por el organismo de contralor y/o autoridad de aplicación, según corresponda, y cuya habilitación sea requisito para el ejercicio de la única actividad en la que el contribuyente se encuentre inscripto.
9. Cuando se trate de contribuyentes locales respecto de los cuales se solicite el cese en tal carácter por haberse producido su inscripción bajo el régimen del Convenio Multilateral, siempre que dicha inscripción incluya a esta Jurisdicción (902), constancia que acredite esta última inscripción.

Una vez transmitida la información requerida, el interesado obtendrá por la misma vía un comprobante de inicio del trámite, que podrá imprimir para constancia.

El comprobante mencionado indicará su fecha de emisión, un número de identificación que permitirá al interesado consultar el estado del trámite iniciado y, de corresponder, la mención de que se deberá presentar ante el Centro de Servicio Local que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, o al constituido por el mismo, el original de la documentación cuya copia digitalizada hubiera transmitido a través de la aplicación, dentro del plazo de quince días hábiles administrativos.

Art. 7 – Acompañada la documentación pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación iniciará las actuaciones administrativas correspondientes.

Art. 8 – Para otorgar el cese de actividades previsto en este capítulo, será condición que el contribuyente haya presentado todas las declaraciones juradas que le correspondan en tal carácter (tanto las referidas a los anticipos como la declaración jurada anual), por todos los períodos no prescriptos hasta la fecha de cese solicitada.

En el caso de aquellos sujetos que se hubieran encontrado comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ARBA net), regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por Res. Norm. A.R.B.A. 62/09) y modificatorias, será condición que hayan presentado las declaraciones juradas anuales del impuesto, por todos los períodos no prescriptos vencidos a la fecha a partir de la cual se solicita el cese y que hubieran sido alcanzados por la vigencia de ese régimen de liquidación.

Art. 9 – Esta Agencia de Recaudación formalizará con efecto retroactivo el cese de actividades de los contribuyentes, cuando corresponda, procediendo a su debida registración en sus sistemas de teleprocesamiento de datos, actualizando de esta manera los padrones respectivos.

De tratarse de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, se solicitará la previa conformidad de las restantes jurisdicciones involucradas, remitiendo copia de la documentación presentada y de las actuaciones pertinentes a la Comisión Arbitral del citado Convenio, a fin de que la misma proceda a la actualización de los padrones respectivos, cuando corresponda, en el marco de lo previsto en el art. 137 y cs. de la Res. Gral. C.A. 1/19, o la que en el futuro la modifique o reemplace.

Art. 10 – Si el contribuyente alegara motivos distintos o presentará otra documentación no enumerada en el art. 6, esta autoridad de aplicación podrá dar trámite a lo solicitado y requerir mayores probanzas, a fin de formar la convicción administrativa de la ausencia total de actividad desde la fecha del cese solicitado.

En estos casos se resolverá sobre el cese solicitado por acto administrativo fundado.

Art. 11 – Dejar establecido que con carácter previo al cese, esta Agencia de Recaudación podrá ejercer todas sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen a la procedencia del mismo y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese regulado en este capítulo.

CAPITULO III - Normas comunes

Art. 12 – Las multas previstas en el art. 60, párrafo sexto, del Código Fiscal que se hubieran aplicado a aquellos contribuyentes respecto de los cuales se disponga el cese de actividades, ya sea de oficio o a pedido de parte interesada, con relación a períodos posteriores a la fecha en la cual rija el cese, según el caso, quedarán sin efecto por inexistencia de causa, debiendo registrarse dicha circunstancia en las bases pertinentes de esta Agencia de Recaudación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará de aplicación respecto de los ceses que se hubieran dispuesto durante la vigencia de la Res. Norm. A.R.B.A. 3/15.

Art. 13 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Recaudación, el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos, así como instar la generación o selección de los desarrollos sistémicos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en el Cap. I de la presente resolución normativa, conforme las delegaciones de facultades vigentes.

Art. 14 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, a través de la Gerencia General de Coordinación de Atención y Servicios, el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en el Cap. II de la presente resolución normativa, conforme las delegaciones de facultades vigentes.

Art. 15 – Sustituir el art. 6 de la Res. Norm. A.R.B.A. 68/12, por el siguiente:

“Artículo 6 – Reconocida y registrada la exención en la base de datos de esta Agencia, la misma mantendrá su vigencia en tanto no se modifiquen las condiciones en virtud de las cuales se hubiera hecho efectivo su reconocimiento, siendo obligación del contribuyente beneficiario y del Ministerio de Trabajo comunicar fehacientemente tales circunstancias a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los quince días hábiles de acaecidas.

El mantenimiento de las condiciones de procedencia de la exención será informado a esta autoridad de aplicación anualmente por el Ministerio de Trabajo, en el marco de lo dispuesto por la Cláusula séptima del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Colaboración y Asistencia Recíproca, del 17 de mayo de 2010.

La remisión de la información indicada en el párrafo anterior se efectuará a través del mecanismo previsto en el tercer párrafo del art. 4 de esta resolución.

En caso de no producirse la comunicación mencionada, la Agencia procederá a dar de baja el beneficio, de manera automática.

La Agencia de Recaudación dispondrá de oficio el cese del contribuyente conforme la normativa vigente cuando, transcurridos los seis meses inmediatos posteriores a la finalización de la vigencia del beneficio, la autoridad de aplicación de la Ley 13.136 no remita la comunicación a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero de este artículo.

De corresponder el mantenimiento del beneficio conforme lo previsto en este artículo, la Agencia de Recaudación emitirá una nueva constancia impresa de exención y remitirá la misma al Ministerio de

Trabajo, para su posterior notificación y entrega a los contribuyentes promocionados, en los términos indicados en el último párrafo del artículo anterior”.

Art. 16 – Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Res. Norm. A.R.B.A. 3/15.

Art. 17 – La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18 – De forma.